



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-0281-00
ACCION: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: JOHN JANED QUINTERO MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Bogotá, D.C. 21 de agosto de 2019

Con providencia de 18 de julio de 2019, se ordenó corregir la acción de la referencia con el fin que se identificara plenamente los accionantes, se determinaran los parámetros para definir el grupo afectado y se señalara el valor estimativo de los presuntos perjuicios.

Con memorial de 01 de agosto hogaño, la parte accionante presenta subsanación de la demanda, identificado en debida forma los 20 accionantes.

Frente a los criterios para delimitar el grupo de afectados señala el apoderado que son todos aquellos poseedores de predios dentro del Distrito de Bogotá a quienes se les cobro el impuesto predial sobre las mejoras hechas en dichos predios. En consecuencia, el estimativo de los perjuicios reclamados se calcula teniendo en cuenta los valores cobrados por concepto de impuesto predial.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE GRUPO

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado y encuentra desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998.

Así el artículo 46 de la citada ley señala:

“Artículo 46”.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”

En ese sentido, se tiene que la acción de grupo es eminentemente reparatoria y busca que un grupo de personas que ha padecido perjuicios individuales demande conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios. Así lo expresó la Corte Constitucional¹

“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la

¹ Sentencias C-1062 de 2000 y C-569 de 2004

responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos." (Negrillas Del Despacho)

De igual manera la Corte ha hecho "énfasis en el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, concluyendo que este tipo de acciones "pretenden reparar el daño ocasionado a los derechos subjetivos de un número plural de personas que establece la ley para ser consideradas como un grupo, en la medida en que todas ellas fueron afectadas por un evento lesivo común, que amerita un tratamiento procesal unitario."

CASO CONCRETO

En el subjuice el grupo solicita se reliquide el impuesto predial unificado del año 2018 y que por cuenta del pago que hiciera el propietario del terreno se extinga la obligación de poseedor. Como consecuencia de lo anterior y a título de indemnización solicita la devolución a los poseedores del dinero pagado por concepto de impuesto predial por mejoras y al propietario el remanente que resulte de la reliquidación solicitada.

Fundamenta sus pretensiones bajo el supuesto factico que sobre un mismo predio se efectuó una doble liquidación de impuesto predial, una dirigida a su poseedor y otra al propietario. Reseña que algunos poseedores pagaron voluntariamente dicha liquidación y que al propietario se le hizo efectivo el pago del impuesto por el mismo predio.

*Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia carece del requisito indispensable que señala la jurisprudencia constitucional sobre la **existencia de condiciones uniformes frente a la misma causa que genera el daño al número plural de personas**, habida cuenta que el presunto daño alegado por el demandante deviene de la liquidación que de manera individual se hace a cada uno de los miembros del grupo sobre las mejoras efectuadas, cuyas características no son idénticas, como se verifica en las liquidaciones aportadas con la demanda (fls.86, 95.104, 114, 124, 137 entre otros). En consecuencia no puede hablarse de un hecho generador del daño idéntico.*

De otro lado, se observa en el plenario (fl.155) que la accionada efectuó a uno de los accionantes la devolución y/o compensación de impuesto predial con fundamento en el art. 144 del Decreto 807 de 1993.

En este sentido, resulta importante traer a colación el referido Decreto 807 que establece lo siguiente:

Artículo 144º.- Devolución de Saldos a Favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Contrastando lo reglado en el referido Decreto con lo deprecado en la presente Acción, se encuentra que lo perseguido por los accionantes no es la indemnización de un daño, sino la devolución de unos saldos a favor por concepto de impuesto predial, cuyo trámite está contemplado en la citada norma.

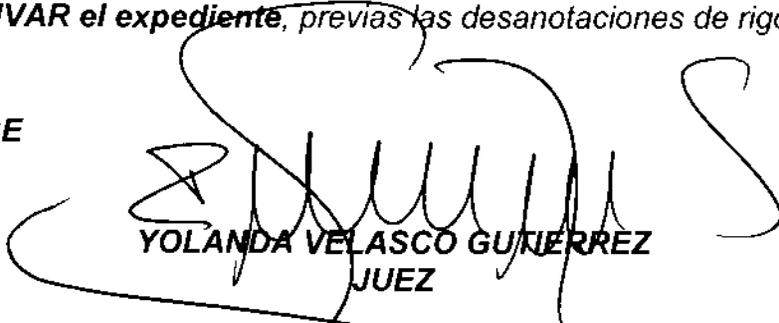
Corolario de lo anterior, establece esta juzgadora que no es posible la admisión de la presente acción constitucional, en tanto la ausencia de pretensiones indemnizatorias hace improcedente la acción de grupo, como lo establece la jurisprudencia, pues si bien se formulan pretensiones con un carácter aparentemente indemnizatorio en realidad se trata de una controversia tributaria que debe adelantarse frente a cada una de las liquidaciones por las que se pretende el reembolso, y solo puede ser definida una vez se analicen los elementos propios de cada caso

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE GRUPO** presentada por el la **JOHN JANED QUINTERO MONTOYA Y OTROS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL Y SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR el expediente**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOPE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE AGOSTO DE 2019 a las 8.00 a.m.</i></p> <p>FABIAN VILLALBA MAYORGA Secretario</p>

